



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
 RADICADO: 20002-4003007-2014-00576-00  
 DEMANDANTE: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS SAS NIT: 900303927-8  
 DEMANDADO: UNIDAD RADIOLOGICA DE VALLEDUPAR SAS  
 NIT: 900957000-7

Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl. 44), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No Proceso: 20002-4003007-2014-00546-00

VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > CM

Integración Principal | Sujetos | Secretarías | Despacho | Finalización

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. Cédula: 9003039278

Demandado: UNIDAD RADIOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A. Cédula: 9009570007

Solicitudes de audiencia

Episodios	Fecha Solicitud	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	03/02/2020				
Traslado a las Partes Liquidación	16/10/2019	17/10/...	21/10/...		
Recepción de Memorial	08/07/2019				
Fijación estado	14/07/2017	17/07/...	17/07/...		
Auto Aprobado Liquidación del Cr...	14/07/2017				
Cambio de Termino	26/05/2017			0	0
Traslado a las Partes Liquidación	24/05/2017	25/05/...	30/05/...		
Recepción de Memorial	03/03/2017				
Fijación estado	12/11/2015	17/11/...	17/11/...		

Registrar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

**11 FEB 2020**

Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-4003007-2013-00672-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7  
DEMANDADO: LACTEAS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LTDA  
NIT: 900152959

Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl. 34), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

Solicitud	Fecha Solicitud	Inicial	Final	Folios
Al Despacho	03/02/2020			
Traslado a las Partes Liquidació...	16/10/2019	17/10/...	21/10/...	
Recepcion de Memorial	05/03/2019			
Recepcion de Memorial	04/03/2019			
Fijacion estado	22/08/2018	23/08/...	23/08/...	
Auto Aprueba Liquidación del C...	22/08/2018			
Traslado a las Partes Liquidació...	27/07/2018	30/07/...	01/08/...	
Recepcion de Memorial	25/07/2018			
Fijacion estado	09/03/2018	12/03/...	12/03/...	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

17 FEB 2020

Valledupar, 23 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2018-00481-00  
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CAMARGO CC: 15.239.478  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO CC: 12.723.990

AUTO

En atención a que, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 446 del CGP, el cual dice:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

11 FEB 2020

Valledupar, ~~31 de enero de 2020~~ 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
 RADICADO: 20002-4003007-2015-00030-00  
 DEMANDANTE: EDUARDO JOSE ORTIZ CARBONO CC: 12.623.600  
 DEMANDADO: NILSON JOSE SIERRA OVIEDO CC: 92.532.227

Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl. 34), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No Proceso: 20002 40 00 007 2015 00030 00 Buscar Proceso

VALLEDUPAR (CESAR) Juzgado Municipal Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: EDUARDO JOSE ORTIZ CARBONO Cédula: 12623600

Demandado: NILSON JOSE SIERRA OVIEDO Cédula: 92532227

Solicitudes de audiencia

Solicitud	Fecha Solicitud	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	03/02/2020				
Recepción de Memorial	20/11/2019				
Traslado a las Partes Liquidación	16/10/2019	17/10/...	21/10/...		
Recepción de Memorial	26/06/2019				
Fijación estado	11/10/2017	12/10/...	12/10/...		
Auto aprueba liquidación	11/10/2017				
Traslado a las Partes Liquidación	25/09/2017	28/09/...	30/09/...		
Recepción de Memorial	31/07/2017				
Recepción de Memorial	24/07/2017				

Aceptar Cerrar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

1 FEB 2020

Valledupar, 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.

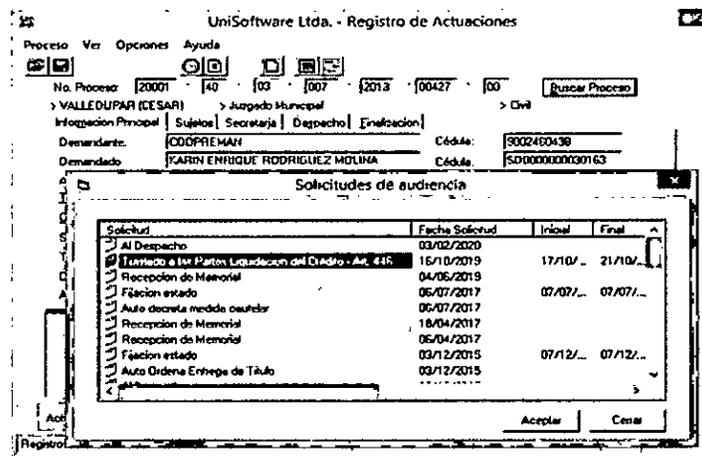


RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
 RADICADO: 20002-4003007-2013-00427-00  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE  
 MANAURE "COPREMAN" NIT: 900246043-8  
 DEMANDADO: JOSE MANUEL CORDOBA CC: 17.952.913  
 KARIN ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA CC: 1.120.741.742

Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl. 57), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
**11 FEB 2020**  
 Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.  
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-4003007-2013-00741-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7  
DEMANDADO: YALIL JOSE RAMOS NAVARRO CC: 84.102.229

Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl. 75-78), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso: Ver Opciones Ayuda

Na. Proceso: 20001 40 00 007 2013 00741 00 [Buscar Proceso]

VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Síntesis | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: BANCO PICHINCHA Cédula: SD0000000029514

Demandado: YALIL JOSE RAMOS NAVARRO Cédula: SD0000000031284

Solicitudes de audiencia

Solicitud	Fecha Solicitud	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	03/02/2020				
Traslado a las Partes Los Abogados	16/10/2019	17/10/...	21/10/...		
Recepción de Memorial	05/03/2019				
Recepción de Memorial	04/03/2019				
Fijación estado	10/09/2018	11/09/...	11/09/...		
Auto agrega despacho comisorio	10/09/2018				
Al Despacho	16/07/2018				
Recepción de Memorial	13/07/2018				
Fijación estado	05/04/2017	05/04/...	05/04/...		

Aceptar Cancel

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

17 FEB 2020

Valledupar, 8 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

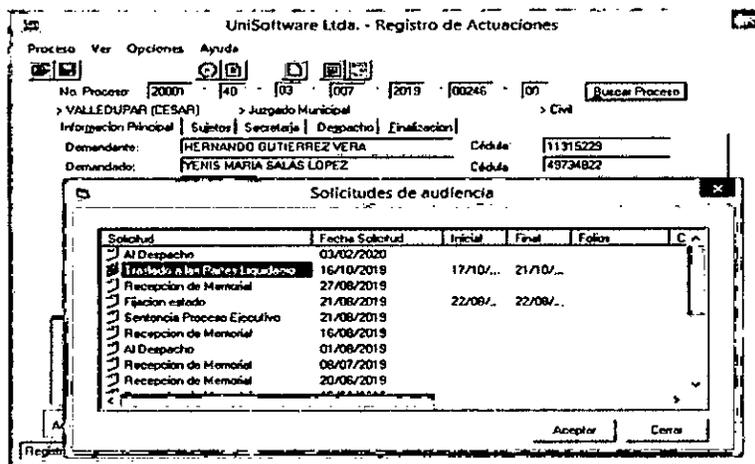


RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 RADICADO: 20002-4003007-2019-00246-00  
 DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ VERA CC: 11.315.229  
 DEMANDADO: YENIS MARIA SALAS LOPEZ CC: 49.734.822

Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl. 30-31), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

**11 FEB 2020**

Valledupar, 24 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.

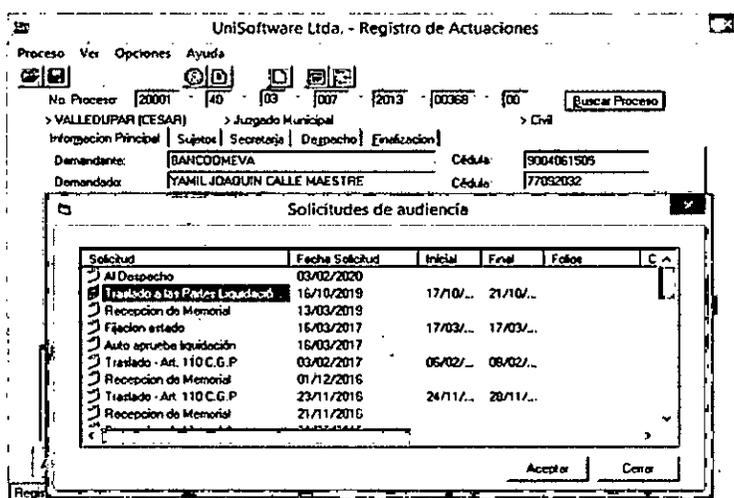


RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
 RADICADO: 20002-4003007-2013-00368-00  
 DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA NIT: 900406150-5  
 DEMANDADO: YAMIL JOAQUIN CALLE MAESTRE CC: 77.092.032

Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl.102), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
**11 FEB 2020**  
 Valledupar, ~~31 de enero de 2020~~ Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.  
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00305-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4  
DEMANDADO: JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA CC: 2.768.420

AUTO

En atención a que, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 446 del CGP, el cual dice:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

11 FEB 2020

Valledupar, ~~31 de enero~~ de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00305-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4  
DEMANDADO: JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA CC: 2.768.420

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 42 presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 2.768.420, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CI GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041007 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Oficio Nro. 0487.  
JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

11 FEB 2020

Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO  
 RADICADO: 20002-40-03-007-2014-00151-00  
 DEMANDANTE: ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR CC: 43.865.490  
 DEMANDADO: RUTH MARIA CERVANTES GUETTE CC: 26.833.370  
 MANUEL JULIAN GOMEZ FONTALVO CC: 1.749.880

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición de este juzgado dentro del proceso de la referencia hasta la fecha de su terminación, relacionados a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	1744890	Nombre	MANUEL JULIAN GOMEZ FONTALVO		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000633021	43865490	ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2017	NO APLICA	\$ 400.000,00	
424030000530533	43865490	ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00	
424030000643094	43865490	ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 200.000,00	
424030000649273	43865490	ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2018	NO APLICA	\$ 300.000,00	
424030000654208	43865490	ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	\$ 300.000,00	
434030000966985	43865490	ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 200.000,00	
Total Valor						\$ 2.100.000,00	

SEXTO: Archívese el expediente y déjese la constancia correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Oficio Nro. 0486.  
 JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.



Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2018-00694-00  
DEMANDANTE: HUGUES ALBERTO ORTOGA GAMEZ CC: 77.020.497  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ORCASITA MEZA CC: 1.065.627.192

AUTO

En atención a que, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 446 del CGP, el cual dice:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

11 FEB 2020

Valledupar, ~~21 de enero de 2020~~ 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20002-40-03-007-2015-00674-00  
DEMANDANTE: OLGA OSORIO ALVARADO CC: 49.784.866  
DEMANDADO: CECILIA PASTORA MENDOZA MENDOZA CC: 49.730.445

En atención a la nota secretarial que antecede y al derecho de petición radicado por la señora CECILIA PASTORA MENDOZA MENDOZA, sería del caso entrar a pronunciarse al respecto sobre dicha solicitud, sin embargo, observa el despacho que en lo que se refiere a las peticiones presentadas ante las autoridades judiciales, la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó recientemente que se han definido unos parámetros especiales de procedibilidad: i) Los procedimientos judiciales del juez y ii) Las labores eminentemente administrativas.

Las primeras se rigen por la ley procesal pertinente y las segundas, por las reglas aplicables a la administración pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

*« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:*

*“(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.*

*En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver dicha petición, ya que lo solicitado no tiene relación con las labores administrativas del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRAO.

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
- VALLEDUPAR-CESAR

11 FEB 2020

Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2015-00728-00  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SA NIT: 890116937-4  
DEMANDADO: IDALIA YULIETH DAZA CASTELLANOS CC: 1.067.812.882  
ROSA MARIA DAZA CASTELLANOS CC: 64.562.660

AUTO

En atención a que, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 446 del CGP, el cual dice:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

10 FEB 2020

Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00626-00  
DEMANDANTE: RAFEL RICADO RIZO NARANJO CC: 1.065.603.586  
DEMANDADO: JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA CC: 7.454.810

AUTO

En atención a que, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 446 del CGP, el cual dice:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

11 FEB 2020

Valledupar, ~~04 de enero de 2020~~. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 RADICADO: 20002-40-03-007-2018-00801-00  
 DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE CC: 49.734.441  
 DEMANDADO: LUCIA MERCEDES MUÑOS OVIEDO CC: 1.082.243.051  
 ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA CC: 12.646.119  
 MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO CC: 1.082.244.213

AUTO

LIQUIDACION DE COSTAS

POLIZA	\$	18.802
AGENCIAS EN DERECHO	\$	828.116
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	846.918

  
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 SECRETARIO



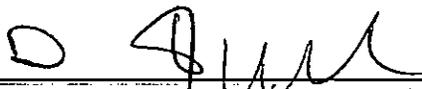
RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 RADICADO: 20002-40-03-007-2018-00801-00  
 DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE CC: 49.734.441  
 DEMANDADO: LUCIA MERCEDES MUÑOS OVIEDO CC: 1.082.243.051  
 ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA CC: 12.646.119  
 MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO CC: 1.082.244.213

Apruebes en todas sus partes la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
**11 FEB 2020**  
 Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.  
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2018-00801-00  
DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE CC: 49.734.441  
DEMANDADO: LUCIA MERCEDES MUÑOS OVIEDO CC: 1.082.243.051  
ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA CC: 12.646.119  
MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO CC: 1.082.244.213

### AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de librar el mandamiento de pago solicitado, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- En el numeral (1) de las pretensiones no se relacionaron y/o discriminaron los cánones de arrendamiento por mes, año y valor, sino que se solicita librar mandamiento por un valor global de todos los cánones adeudados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

11 FEB 2020

Valledupar, ~~24 de enero~~ de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00168-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1  
DEMANDADO: DARIO JOSE RODRIGUEZ BRITO CC: 17.950.442

AUTO

En atención a que, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 446 del CGP, el cual dice:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

11 FEB 2020

Valledupar, 11 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

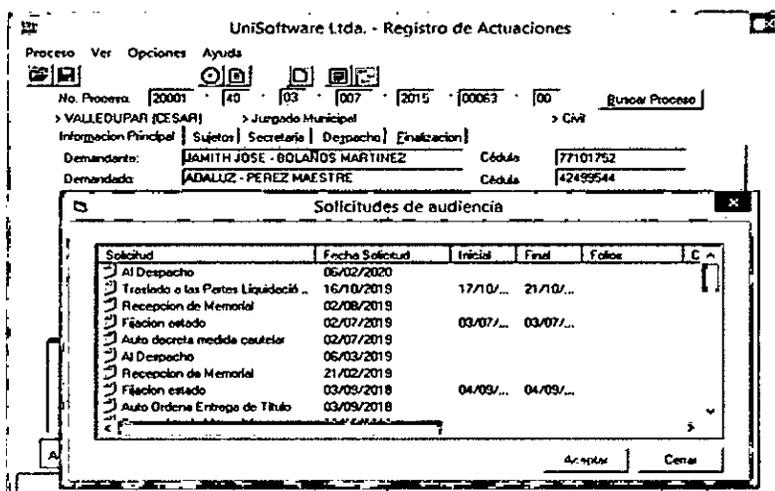


RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 RADICADO: 20002-4003007-2015-00063-00  
 DEMANDANTE: JAMITH BOLAÑO MARTINEZ CC: 77.101.752  
 DEMANDADO: ADA LUZ PEREZ MAESTRE CC: 42.499.544

Como quiera que el traslado se encuentre vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación de crédito presentada por parte ejecutante (fl.42), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRAQ.

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

**11 FEB 2020**

Valledupar, 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

RAD. 200001-4003007-2017-00212-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SIMON ALBERTO LOPEZ MARTINEZ C.C. 71.596.322

Demandado: LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA C.C. 77.020.975

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria Transito de VALLEDUPAR, inscribió la medida cautelar decretada sobre los vehículos automotores de placas VAM062 y UWR064, de propiedad del demandado **LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA** matriculado en la Secretaria de Tránsito y transporte de VALLEDUPAR.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de VALLEDUPAR resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilicen los vehículos automotores de placas VAM062 CLASE CAMIONETA, MARCA MAZDA, MODELO 2008 MOTOR G6357165 y el vehículo de placas UWR064 CLASEAUTOMOVIL DE SERVICIO PUBLICO, MARCA HIUNDAY, MODELO 2008, MOTOR G4HC7M062237 de propiedad del demandado **LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía numero **77.020.975** matriculado en la Secretaria de Tránsito y transporte de VALLEDUPAR.

**SEGUNDO:** Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar 11 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

10 DE FEBRERO DE 2020

OFICIO N° 495

Señores  
**POLICIA NACIONAL**  
Ciudad.

**MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO**

RAD. 200001-4003007-2017-00212-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SIMON ALBERTO LOPEZ MARTINEZ C.C. 71.596.322

Demandado: LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA C.C. 77.020.975

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 10 DE FEBRERO DE 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

**PRIMERO.** Librese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilicen los vehículos automotores de placas VAM062 CLASE CAMIONETA, MARCA MAZDA, MODELO 2008 MOTOR G6357165 y el vehículo de placas UWR064 CLASEAUTOMOVIL DE SERVICIO PUBLICO, MARCA HIUNDAY, MODELO 2008, MOTOR G4HC7M062237 de propiedad del demandado **LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía numero **77.020.975** matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de VALLEDUPAR.

**SEGUNDO:** Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

Atentamente,

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2015-00812-00

DEMANDANTE: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C. 28.495.717

DEMANDADO: DIANA MARCELA VASQUEZ SIERRA C.C. 49.723.958

ALONSO ENRIQUE POLO CALDERON C.C. 77093135

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ALONSO ENRIQUE POLO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.093.135** en calidad de empleado de FUNERARIA RECORDAR DE VALLEDUPAR. Límitese el embargo en la suma de **\$8.616.100 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2015-00812-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar

10 DE FEBRERO DE 2020

OFICIO N° 494

Señores

**FUNERARIA RECORDAR DE VALLEDUPAR  
CIUDAD.**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2015-00812-00

DEMANDANTE: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C. 28.495.717

DEMANDADO: DIANA MARCELA VASQUEZ SIERRA C.C. 49.723.958

ALONSO ENRIQUE POLO CALDERON C.C. 77093135

Permitame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 10 DE FEBRERO DE 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ALONSO ENRIQUE POLO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.093.135** en calidad de empleado de FUNERARIA RECORDAR DE VALLEDUPAR. Límitese el embargo en la suma de **\$8.616.100 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2015-00812-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

Atentamente,

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**

Secretario

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2014-00309-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT: 900.211.263-0

DEMANDADO: YENNY MARINA VERGARA ANAYA C.C.42.495.080

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

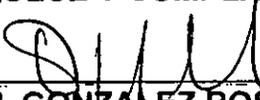
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YENNI MARINA VERGARA ANAYA** identificado con **C.C. 42.495.080** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BBVA Y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$9.880.178 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2014-00309-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

10 DE FEBRERO DE 2020

OFICIO N° 496

Señores

BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA,  
BANCO BBVA Y BANCO FALABELLA.

Ciudad.

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2014-00309-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT: 900.211.263-0

DEMANDADO: YENNY MARINA VERGARA ANAYA C.C.42.495.080

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de fecha 10 DE FEBRERO DE 2020, proferida dentro del proceso de la referencia ha ordenado lo siguiente:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YENNY MARINA VERGARA ANAYA** identificado con **C.C. 42.495.080** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BBVA Y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$9.880.178 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01095-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**

Secretario

Se le hace saber al pagador que somos Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que de manera transitoria por acuerdo judicial emitido por el C.S. de la J., fuimos transformados en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00275-00

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ

Demandado: ANA OLGA MURILLO OROZCO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar**

**NOTIFICACIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 200001-4003007-2019-00925-00**

**Demandante: CARCO SAS**

**Demandado: OSMARA ESTHER CHACON VILLEGAS**

**JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA**

**MIGUEL ANTONIO ARBELAEZ MIRANDA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Revisado el expediente de la referencia se percata el despacho que dos de los demandados allegan memorial en el que señalan conocer del auto que libró mandamiento de pago en su totalidad y que por tanto solicitan sean notificados por conducta concluyente.

De lo anterior atiende el despacho lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de él, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Por lo que el despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente a los demandados JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA y OSMARA ESTHER CHACON VILLEGAS.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** los demandados JORGE MARIO ARBELAEZ MIRANDA y OSMARA ESTHER CHACON VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 11 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2018-00523-00

Demandante: ALEX GOMEZ GARCZON

Demandado: CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO

SAMUEL ENRIQUE CARO MARTINEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

En memorial que antecede el demandante mediante solicitud coadyuvada por el demandado Cristian Rafael Mejía Herazo solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación previa entrega de depósitos judiciales.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, el despacho accederá a ello y, hará entrega de todos los depósitos solicitados por la parte demandante. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso, habida cuenta que se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

**TERCERO:** Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor del demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 11 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00720-00

Demandante: ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA

Demandado: DARLIN BUENO CONTRERAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra DARLIN BUENO CONTRERAS, por la suma de \$9.150.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada DARLIN BUENO CONTRERAS, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2019**,<sup>1</sup> sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra DARLIN BUENO CONTRERAS dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA.

<sup>1</sup> Ver folios 25 del expediente.



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y**  
**Competencias Múltiples de Valledupar**

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2013-00010-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN

**DEMANDADO:** ANDREA PAOLA RODRIGUEZ SALAZAR  
DAMARIS YANETH OVIEDO GUTIERREZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS  
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes que revisado el expediente fueron decretadas en auto de fecha 21 de octubre de 2015.( ver folio 3 y 4 cuaderno de M.C).

Por lo que así las cosas, el despacho se abstendrá de darle tramite a la solicitud de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de febrero de 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01002-00

Demandante: ANDRES GUILLERMO ARRIETA GARCIA

Demandado: CARLOS MIGUEL AMARIS RODRIGUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**ANDRES GUILLERMO ARRIETA GARCIA**, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **CARLOS MIGUEL AMARIS RODRIGUEZ**, por la suma de \$3.800.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **CARLOS MIGUEL AMARIS RODRIGUEZ**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019**,<sup>1</sup> sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **CARLOS MIGUEL AMARIS RODRIGUEZ** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ANDRES GUILLERMO ARRIETA GARCIA.

<sup>1</sup> Ver folios 18 del expediente.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar**

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

RECONOCE PERSONERIA  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 200001-4003007-2016-00345-00  
Demandante: JAIME RIVERO SABOGAL C.C. 16.235.898  
Demandado: HERNANDO MOLINA SARMIENTO C.C. 77.010.660

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante JAIME RIVERO SABOGAL, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a GUSTAVO MANUEL PUMAREJO VEGA, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

Aunado a lo anterior, se encuentra memorial de renuncia de poder presentada por JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, la cual es presentada por el poderdante lo que hace entonces que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P. Poder que quedará sin efecto jurídico alguno con la nueva solicitud de reconocimiento.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del poder conferido por la parte demandante a JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** Reconózcase a GUSTAVO MANUEL PUMAREJO VEGA identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.196.985 y T.P. N°. 38.940 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 11 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 20002-40-03-007-2013-00274-00  
DEMANDANTE: SIMON LOZADA CC: 11.305.701  
DEMANDADO: JOSE LUIS LABORDE GOMEZ CC: 77.172.126  
ZULMA VELAIDES CC: 49.775.478

AUTO

Dentro del proceso de la referencia, el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud instada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en lo referente a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa cancelación de los títulos de depósitos judiciales que se encuentre a órdenes del mismo, en razón a que una vez consultada la página web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, se pudo constatar que a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales pendiente de pago en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SUSPENSIÓN PROCESAL**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00083-00

Demandante: JORGE LEONARDO DIAZ PEREA C.C. 1.122.400.175

Demandados: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ C.C. 42.490.871

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de fecha presentada por las partes dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que las partes de manera conjunta manifiestan haber llegado a un acuerdo, y como consecuencia de ello solicitan la suspensión temporal del proceso de la referencia, contados a partir de la aceptación de la misma por este despacho judicial.

A juicio del despacho, esa solicitud cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 *ibidem* el cual expresa: **"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."**

Así las cosas, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, contados a partir de la notificación del presente auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de dos (02) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 11 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.